



**Expediente: RR/16/2011**  
**Recurrente:**

**Dependencia o entidad: XX Ayuntamiento de Tecate, Baja California.**  
**Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 6 seis de octubre del año 2011 dos mil once, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tecate la siguiente información:

*"... ¿Porque no esté en la página de transparencia los convenios celebrados entre el ayuntamiento de Tecate y las empresas de créditos para muebles y enseres domésticos para los trabajadores de ese ayuntamiento?; Solicite también los convenios y por último solicite se informara a cuánto asciende el monto descontado a los trabajadores por estos créditos por el ayuntamiento de Tecate y que no han sido entregado a estas empresas..."*

II. En virtud de no haber recibido respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 27 veintisiete de octubre de 2011 dos mil once.

III. Posteriormente, y con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 1º primero de noviembre de 2011 dos mil once, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/16/2011.

---

Resolución RR/16/2011

VS XX Ayuntamiento de Tecate

Página 1 de 6



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así mismo, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once, se recibió mediante correo electrónico escrito del Sujeto Obligado, solicitando se celebrara audiencia de conciliación entre las partes; sin embargo en virtud de tratarse de positiva ficta, dicha audiencia no resulta procedente.

V.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, es procedente que el Órgano Garante emita su resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."*



Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causas de improcedencia alguna y este Órgano de Control no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Público fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y en su caso decretar la entrega de la información solicitada.

Cabe destacar que en el escrito presentado por el sujeto obligado, manifiesta que el día 7 siete de octubre de 2011 dos mil once se le dio inicio a la solicitud presentada por el hoy recurrente, para su seguimiento y archivo, por lo que con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contaba con 10 diez días hábiles para resolver su solicitud, en cualquiera de sus supuestos, siguientes:

*"... notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información..."*

*"... negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud..."*

*"... información ya esté disponible al público... se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información... dirección electrónica completa... alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma..."*

**CUARTO.-** En virtud de que en el expediente no se encuentra ningún medio de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al

Resolución RR/16/2011

recurrente una respuesta a su solicitud de Información, dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.



De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso, entregue la información.



**QUINTO.-** El artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

*"Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*  
*... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba..."*

Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con copia del expediente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y

---

Resolución RR/16/2011



Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información del recurrente y en su caso, entregue la información y la proporcione.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se le concede al H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con copia del expediente, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) C. [Nombre], en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 3 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. XX Ayuntamiento de Tecate en correo electrónico [transparencia@tecate.gob.mx](mailto:transparencia@tecate.gob.mx).

**QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [info@itajpbc.org.mx](mailto:info@itajpbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Integrado por el Consejero Presidente Adrián Alcalá Méndez, Consejero Titular Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejera Titular Erendira Bibiana Maciel López, quienes lo firman ante la

---

Resolución RR/16/2011

Secretaria Ejecutiva María Rebeca Félix Ruiz, quien autoriza y da fe, el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once.

*[Handwritten signatures and a large flourish]*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA